



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 06662-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MÁXIMO COTERA SUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Máximo Cotera Suárez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 30 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución 57107-2006-ONP/DC/DL 19990 y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley Nº 25009 y su Reglamento, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que la desestime dado que el demandante pretende la declaración de un derecho, lo cual contraviene la esencia restitutiva de la garantía constitucional del amparo. Sobre el fondo del asunto, arguye que el certificado médico de invalidez que sirvió como medio de prueba carece de validez al tener muchos signos de falsedad.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara fundada en parte la demanda dado que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera completa. Asimismo, declara improcedente la demanda en el extremo que declara la caducidad de la pensión del actor.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados como medios probatorios obran en copias simples, por lo que no producen convicción acerca del récord de tiempo de servicio y aportes del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

306



EXP. N.º 06662-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MÁXIMO COTERA SUÁREZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en los artículos 1 –segundo párrafo- y 2 de la Ley 25009, Ley de Pensión de Jubilación Minera.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley No. 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley; además, el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley No. 25009 señala que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, se requiere el número de años de aportación concordante con el Decreto Ley No. 25967 (20 años), de los cuales 15 años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. En cuanto al requisito relativo a la edad, se adjunta el Documento Nacional de Identidad (fojas 1), donde se observa que el demandante nació el 6 de junio de 1943; por lo tanto, cumplió 50 años de edad el 23 de junio de 1993.
5. Por otro lado, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, como en la RTC 04762-2007-PA este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



607

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06662-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MÁXIMO COTERA SUÁREZ

6. En ese sentido, para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
- A fojas 96, copia legalizada de un certificado de trabajo, a través del cual se señala que el demandante laboró para Volcán Mines Company, desde el 2 de junio de 1965 hasta el 11 de enero de 1968, como ayudante en la Sección Taller Eléctrico.
  - A fojas 97, copia legalizada de un certificado de trabajo, a través del cual se señala que el demandante laboró para Cerro de Pasco Corporation, desde el 12 de febrero de 1962 hasta el 18 de mayo de 1964, en la División Ganadera -Sección Hacienda- Consac, desde el 12 de febrero de 1962 hasta el 18 de mayo de 1964.
  - A fojas 98, copia legalizada de un certificado de trabajo, a través del cual se señala que el demandante laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromin Perú S.A.) desde el 22 de mayo de 1968 hasta el 8 de agosto de 1987, en la Sección Mantenimiento Mecánica Concentradora de la Unidad de Producción Mahr Túnel.
  - A fojas 99, copia legalizada de un certificado de trabajo, a través del cual se señala que el demandante laboró para el Consorcio Chimú, desde el 4 de octubre de 1989 hasta el 30 de julio de 1990, como Supervisor de Seguridad Patrimonial II, en el Departamento de Unidad Patrimonial.

De los cargos ocupados no puede deducirse que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, al menos por el tiempo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009, la cual establece la Escala de Riesgos de las Enfermedades Profesionales Ocupacionales, por lo que la demanda debe ser desestimada dado que no se ha acreditado que el actor reuniese los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera, dado que constituyen medios probatorios que – en todo caso- podrían dar pie a la posibilidad de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, mas no a una pensión de jubilación minera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



018

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06662-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MÁXIMO COTERA SUÁREZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

***Lo que certifico***



FRANCISCO MORALES SARAYA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL